

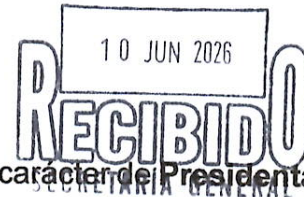


Oficio: PRES/125/2025

Asunto: Se presenta iniciativa de reforma legislativa.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de junio de 2026.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXV
LEGISLATURA DEL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

PODER LEGISLATIVO



La que suscribe, Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, con carácter de **Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción V, 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72, 73, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y 6 fracción VI, 14 fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; somete a consideración de esa Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 1276, 1500 Y 1535 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 308 BIS, 308 TER, 308 QUÁTER, 308 QUINQUIES, 308 SEXIES, 308 SEPTIES, 308 OCTIES, 308 NINIES, 308 DECIES, 308 UNDECIES, 308 DUODECIES, 308 TERDECIES, 308 QUATERDECIES, 308 QUINDECIES, 308 SEXDECIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.1. OBJETIVO Y ALCANCE.

La presente iniciativa tiene por objeto **armonizar la legislación local** que regula la figura jurídica del **concubinato**, acorde con los **estándares internacionales y nacionales de derechos humanos**, particularmente del derecho a la igualdad y no discriminación, a efecto de reconocer los mismos derechos que se adquieren en virtud del vínculo matrimonial a favor de las personas que opten por vivir en concubinato.

Para lograr ese objetivo, se propone **reformular los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis y adicionar los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Ninies, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies**, todos del Código Civil del Estado de Campeche.



Ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas en general y en especial a las mujeres y personas LGBTTTIQNbA+¹ de poder acreditar sus relaciones a través del concubinato y en consecuencia obtener los beneficios que trae aparejado este, como es el derecho humano a la seguridad social en su vertiente de pensión por viudez.

En ese sentido, en este documento se analizarán las **razones** por las cuales resulta **legítimo, necesario, idóneo y proporcional** reformar el código civil del Estado de Campeche en razón a la figura jurídica del concubinato **para asegurarse que la fórmula contenida en el enunciado normativo no sea discriminatoria a partir del sexo y género de los sujetos**, a la luz del principio de no discriminación e igualdad ante la ley.

I.2. ANTECEDENTES.

I.2.1. CONTEXTO Y REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.

El ser humano es, por naturaleza, un ser social, pues al no poder satisfacer muchas de sus necesidades en forma aislada, tiene que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.

Por tanto, la propia condición humana provoca que las personas estén ligadas unas a otras, y es por ello, que la familia se considera como una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad.

El concubinato constituye una de las formas más antiguas de organización familiar, cuya existencia antecede incluso a la regulación formal del matrimonio. Diversos estudios históricos señalan que las uniones de hecho han acompañado la evolución social desde etapas primitivas hasta sistemas jurídicos complejos, transitando de formas de convivencia no reguladas hacia instituciones con reconocimiento jurídico.

En torno a la familia y sus fuentes son muchas las consideraciones que se han expuesto en el ámbito doctrinal, legal y jurisprudencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), en el documento *Concubinato* (Temas selectos de derecho familiar, núm. 7), refiere que las formas y fuentes de familia son las siguientes:

¹ Acrónimo para referirse a las personas gays, lesbianas, bisexuales, trans, intersexuales, queer, no binarios, asexuales y otras identidades diversas dentro del espectro de la sexualidad humana.



- **Matrimonio.** Entendido como el vínculo jurídico establecido entre dos personas, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados en la propia ley.
- **Concubinato.** Existe otro tipo de uniones a las que, dada su permanencia y estabilidad, el legislador les reconoce también el carácter de fuentes de aquélla.

Es, precisamente, el caso del concubinato, visto éste como "la vida marital que, de manera libre y duradera, los cuales, a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, y forman una familia".

- **Parentesco.** Como lo señala Gutiérrez y González, "se tiene una tercera posibilidad para que se genere la familia: que las personas que la integren estén unidas por lazos de parentesco".

En opinión de Galindo Garfias, el parentesco "no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia" y, para Villalobos Olvera, "en sentido estricto es el vínculo que une a las personas por la comunidad de sangre"; mientras que "en sentido amplio es el lazo natural establecido entre las personas que descienden unas de otras o que tienen un progenitor común, el que proviene de la adopción y el que se genera entre el cónyuge y los parientes del otro.

El concubinato en México ha evolucionado de una figura social tolerada a una institución jurídica plenamente reconocida dentro del derecho familiar.

En una primera etapa, influenciada por el Derecho romano y posteriormente por la moral cristiana durante la época colonial, el concubinato fue una forma de convivencia permitida socialmente pero carente de reconocimiento jurídico, e incluso desincentivada frente al matrimonio, entonces considerado la única unión legítima.

Con la consolidación del Estado mexicano y el desarrollo del derecho civil moderno, particularmente a partir del siglo XX, el concubinato comenzó a adquirir relevancia jurídica. El **Código Civil Federal de 1928** marcó un punto de inflexión al reconocer efectos legales a las uniones de hecho, aunque de manera limitada y bajo una visión tradicional centrada en la familia heterosexual.



Posteriormente, a lo largo del siglo XX, diversas reformas legislativas ampliaron progresivamente los derechos derivados del concubinato, incorporando efectos en materia de alimentos, sucesiones y seguridad social, lo que consolidó su carácter como fuente de derechos y obligaciones familiares.

El artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974.

De los antecedentes legislativos de la citada reforma, se desprende que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 4º de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Como se advierte de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado mexicano se centra en *“fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida”*.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualizó a la familia como una institución de máxima protección a la luz de los principios que rigen el derecho familiar y que su esencia no es solo jurídica sino visto desde la óptica social es fundamental para la creación del estado de derecho.

Asimismo, resulta importante hacer mención que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) clasifica los tipos de familias de la siguiente forma:

TIPOS DE FAMILIAS ²	
<ul style="list-style-type: none">• Nuclear sin hijos: Dos personas.• Nuclear monoparental con hijas (os): Un solo progenitor (a) con hijas (os).• Nuclear biparental: Dos personas con hijos (as).	<ul style="list-style-type: none">• Ampliada o extensa: Progenitoras (es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas (os), tías (os), primos (as), sobrinos (as) entre otros.
<ul style="list-style-type: none">• Compuesta: Una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin	<ul style="list-style-type: none">• Ensamblada: Persona con hijos(as), que vive con otra persona con o sin hijos(as).

² Información obtenida en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf



TIPOS DE FAMILIAS ²	
otros parientes, y otros no parientes.	
<ul style="list-style-type: none">• Homoparental: Progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os).• Heteroparental: Mujer y hombre con hijas(os).	<ul style="list-style-type: none">• Sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es), hijas(os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus nietas(os), tíos(as) y sobrinas(os) etc.
<ul style="list-style-type: none">• De acogida: Aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales por tiempo limitado.	<ul style="list-style-type: none">• De origen: Progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelos/as).
<ul style="list-style-type: none">• De acogimiento preadoptivo: Aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción.	<ul style="list-style-type: none">• Sociedades de convivencia: Dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas).

La CNDH, en el documento citado, también reconoce:

“El concubinato conocido comúnmente como “unión libre” genera los mismos derechos, obligaciones y deberes que el matrimonio y en relación a las hijas(os).”
(Sic).

En una etapa más reciente, influida por el paradigma constitucional de derechos humanos derivado de la reforma de 2011 y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el concubinato ha sido redefinido como una institución que protege la diversidad de formas familiares, dejando atrás concepciones restrictivas.**

Así, la evolución del concubinato en México refleja un tránsito **desde su tolerancia social hasta su reconocimiento jurídico pleno**, como una figura que responde a la **realidad social** y que actualmente se encuentra en proceso de ampliación hacia esquemas igualitarios, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.



El reconocimiento del concubinato como institución jurídica no sólo responde a su evolución histórica, sino también a su **amplia presencia en la realidad social mexicana**, lo cual se acredita con datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

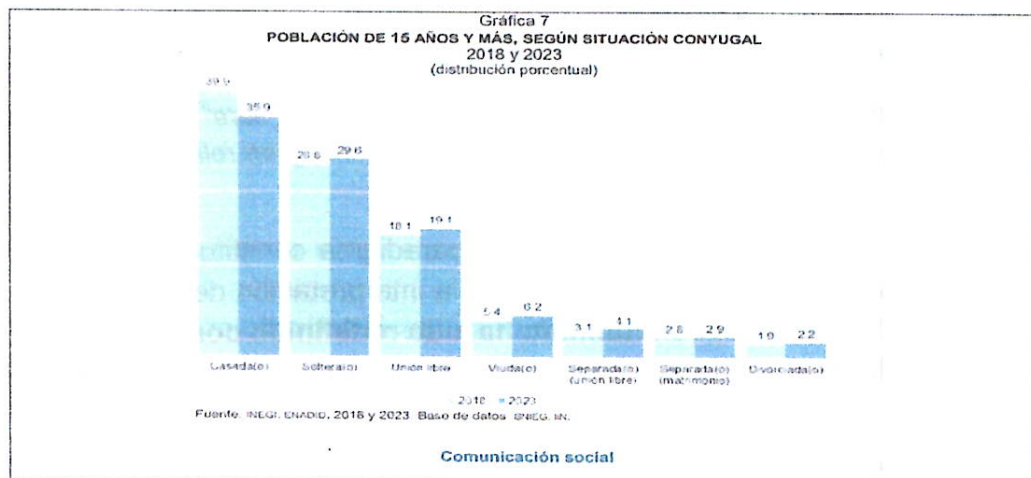
De acuerdo con la **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023³**, en México:

- **19.1% de la población de 15 años y más vive en unión libre (concubinato)**
- 35.9% está casada
- 29.6% es soltera

Esto implica que **aproximadamente 1 de cada 5 personas en México vive en concubinato**, consolidándose como una de las principales formas de organización familiar.

Asimismo, conforme a la **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023⁴**, en México el **19.1% de la población de 15 años y más vive en unión libre**, consolidando esta forma de convivencia como una de las principales estructuras familiares del país, como se aprecia en la siguiente ilustración:

ILUSTRACIÓN 1: POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS, SEGÚN EN SITUACIÓN CONYUGAL, DATOS DEL INEGI



³ Comunicado de prensa 42/25 – INEGI consultable en https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_AmoryAmistad25.pdf?utm_source=chatgpt.com

⁴ Comunicado de prensa número 305/24 – INEGI, consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf?utm_source=chatgpt.com



A fin de atender al principio de realidad social, como fuente de la actividad legislativa, es importante hacer mención que la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) arrojó los datos siguientes⁵:

- Aproximadamente **5 millones de personas** se autoidentificaron como parte de la población LGBTI+ en México.
- De ellas, alrededor de **1.5 millones declararon estar casadas o vivir en unión libre**.

Esos datos son relevantes porque el INEGI agrupa tanto matrimonio como unión libre (concubinatio), lo cual demuestra estadísticamente la existencia de un número considerable de parejas LGTBTTIQNbA+ en relaciones de convivencia reconocibles jurídicamente como lazos familiares.

I.2.2 AGENDA DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

La presente iniciativa de ley se enmarca en la Agenda de trabajo 2026 de este organismo constitucional autónomo con organizaciones de la sociedad civil, reconociendo que la construcción de políticas públicas en materia de derechos humanos requiere del acompañamiento y la participación activa de quienes históricamente han impulsado la lucha por la igualdad, la dignidad y el reconocimiento pleno de todas las personas ante la ley.

El Estado de Campeche no ha sido ajeno a estos movimientos sociales y cuenta con la participación activa de organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la promoción y defensa de los derechos humanos, particularmente de las personas de la diversidad sexual y de las familias diversas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHECAM) ha acompañado este proceso mediante espacios de diálogo y colaboración con las colectivas: Colectiva Mujeres Libres y Diversas, Colectiva Lesbianas Necias, Observatorio de Inclusión de la Diversidad Sexual y de Género de Campeche (ODISEG), NosoTrans Campeche A.C., Colectivo Es de Corazón Trans en Campeche, RESPETTTRANS Campeche, Manos Unidas para Ayudar, Comunidad de Recuperación Integral para la Diversidad y las adicciones (CRIDA), Colectivo ConSentido, Unidos por una Vida Digna, Red de Asexuales de México y América Latina, JunTrans Carmen, Red Amor Transparente CME, así como Activistas

⁵ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_ORGULLOLBGT_25.pdf?utm_source=chatgpt.com



Independientes, en el marco de la Agenda de Trabajo con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Dichos encuentros, realizados en fechas 27 de marzo, 7, 13 y 15 de mayo de 2026, han permitido intercambiar experiencias, identificar obstáculos normativos y consolidar un planteamiento institucional orientado al fortalecimiento de la igualdad jurídica y la protección de todas las formas de familia reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Este trabajo conjunto constituye un ejemplo de cómo la articulación entre sociedad civil e instituciones públicas puede contribuir a transformar realidades históricamente marcadas por la exclusión y la discriminación, otorgando voz y legitimidad a quienes durante años han enfrentado barreras para el reconocimiento de sus derechos familiares y reafirmando el compromiso de que ninguna persona quede fuera del amparo de la ley por motivo de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

Sobre estas reformas legislativas, la CODHECAM reconoce la importante labor de la sociedad civil organizada en la promoción de una cultura de igualdad y respeto a la diversidad, así como en el impulso de iniciativas orientadas a eliminar disposiciones discriminatorias del marco jurídico estatal. En particular, se ha colaborado con dichas organizaciones para la conformación de una Agenda de Derechos Humanos con perspectiva de igualdad y no discriminación, a fin de fortalecer el reconocimiento jurídico del concubinato igualitario y garantizar el acceso pleno y equitativo a los derechos y obligaciones derivados de esta figura jurídica.

I.3 SUSTENTO JURÍDICO

I.3.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, dicho precepto constitucional impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con el mandato constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su **artículo 1⁶** que:

“Tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.”

Y su artículo 2 dispone:

“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Derivado de ello, obliga a todas las autoridades a:

- Garantizar la igualdad real
- Evitar distinciones injustificadas
- Eliminar prácticas excluyentes

En este sentido, cualquier norma que limite el acceso a instituciones familiares como el concubinato debido a la orientación sexual o identidad de género, constituye una forma de discriminación prohibida por esta ley.

A su vez, en el marco normativo estatal, **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche** refuerza este mandato, por las siguientes consideraciones:

- El **artículo 3**, establece que las autoridades deben garantizar que todas las personas gocen de sus derechos sin discriminación alguna, conforme a la Constitución y tratados internacionales.
- A su vez, el **artículo 3 Bis** obliga al Estado a eliminar obstáculos que limiten el ejercicio de derechos y a garantizar que la igualdad sea **real y efectiva**.

⁶ LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, consultable en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/691607/LFPED.pdf>



- El numeral 4, dispone como objeto de la ley:
 - ❖ Prevenir, combatir y sancionar la discriminación
 - ❖ Promover y garantizar derechos sin distinción
 - ❖ Establecer políticas públicas de igualdad

En ese sentido, tanto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche obligan a todas las autoridades a garantizar el acceso a los derechos sin distinción alguna.

Por ello, cualquier disposición normativa que restrinja el acceso al concubinato en función de la orientación sexual de las personas constituye una forma de discriminación, al generar un trato diferenciado injustificado y excluir a un sector de la población del reconocimiento de sus derechos familiares, lo cual resulta contrario al orden constitucional y convencional vigente.

I.3.2. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA FAMILIAR, A LA VIDA PRIVADA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

El matrimonio no es la única forma de constitución o conformación de las familias en la actualidad, sino que es una de las opciones que la ley prevé y reconoce para la realización de las metas personales, satisfacción y realización personal disponibles para los seres humanos (uniones de hecho, como el concubinato, o uniones civiles como la sociedad civil de convivencia, entre otros.).

Como lo señala la Primera Sala de la SCJN, en la tesis “CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO”, con registro digital 2010270, el elemento principal de esos tipos de uniones interpersonales es “... *tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica*” (sic).

La decisión de conformar una familia y la manera es que esta se integrará es una de carácter personalísimo y trascendental para la vida de las personas, porque se basa en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la vida privada y familiar, derechos que derivan de la dignidad humana como bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido por el orden jurídico mexicano.



Esto obedece al principio de autonomía de la voluntad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ como un principio de rango constitucional, el cual refiere que “... *el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto*”. Además, este principio se refleja en “... *el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.*”

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es “... *el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción no controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera*”⁸.

Siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad aquél que brinda protección a un área residual de la libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas⁹, y puede ser invocado cuando determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico. Asimismo, cuenta con una dimensión externa y una interna¹⁰. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad merece una amplia protección jurídica, esto no implica que sea absoluto, por lo cual, para su ejercicio, puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás

⁷ Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Tesis: P. LXVI/2009. Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Número de tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Registro digital: 2019355. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Número de tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro digital: 2019357. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



y en el orden público¹¹. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Y en cuanto al derecho a vida privada y familiar, sobre su reconocimiento y contenido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“El artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que solo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.”¹²

En ese sentido, el derecho a la vida privada familiar, reconocido en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir arbitrariamente en las decisiones que corresponden únicamente al núcleo familiar; este derecho se deriva, a su vez, del derecho de protección de la familia, como concepto sociológico y no biológico, que se origina en las relaciones humanas y que encuentra sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, reconocido en los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La composición de las familias es diversa, ya que no existe un solo modelo de familia, porque atiende a diversos factores y no solamente se refiere a la filiación biológica. En ese sentido, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho humano al desarrollo y organización familiar y comprende todo tipo de uniones familiares. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que ha realizado de ese artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció esa diversidad, y la posibilidad de la existencia de múltiples tipos de familia, todos ellos con igual protección constitucional.¹³

¹¹ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro digital: 2019359. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Tesis: 1a. CCXI/2017 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO. Registro digital: 2015715.

¹³ Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Registro Digital: 2020442.



Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado de manera restrictiva y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que este y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.¹⁴

En esa tesitura, los cónyuges y concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual¹⁵, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y cuyas instituciones correlativas (matrimonio y concubinato) comparten los mismos fines: vida en común, y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar; por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva, razonable y debidamente justificada, ya que, de lo contrario, se violaría el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación¹⁶.

Como se mencionó anteriormente, la dignidad humana es la condición y base de los demás derechos fundamentales, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los

¹⁴ Tesis: 1a. VI/2015 (10a.). Rubro (título/subtítulo): CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Registro digital: 2008255.

¹⁵ Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Registro Digital: 2006167. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Número de tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Rubro (título/subtítulo): CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL. Registro digital: 2022714.



Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”¹⁷

En consideraciones similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que la libertad siempre es la regla y la restricción la excepción, y establece una interrelación entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad en la que las restricciones a la libertad deberán ser razonables.

“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). En el mismo sentido: Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 8910.

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye

¹⁷ Número de tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.



el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. **De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**

[Énfasis añadido].

Del criterio jurídico antes citado, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. En otras palabras, toda medida adoptada por las autoridades, incluidas las legislativas, que tiendan a potencializar la libertad de las personas, en tanto esto no implique detrimento injustificado y desproporcional de los derechos y libertades de las personas y no perturbe el orden público, es válida, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos; criterio que retoma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), citada con antelación.



Por otra parte, la SCJN en otro precedente, expresó que las personas legisladoras, en el ejercicio de su cargo, deberán evitar usar palabras que generen discriminación, esto se traduce en que los productos legislativos deberán emplear un lenguaje acorde con ese principio, a saber:

“DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁸.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Discriminación. Obligación del legislador de no usar palabras que generen ese efecto* (Tesis 2a. XII/2017 (10a.), Registro digital 2013787). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo II, p. 1389.



I.4. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

El proyecto que se presenta propone reformar los artículos **52, 1276, 1500 y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche y Adicionar los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Ninies, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies, todos del Código Civil del Estado de Campeche**, con la finalidad de armonizarlo con el principio rector de igualdad ante la ley y no discriminación.

El **Código Civil del Estado de Campeche**, en su configuración actual, reconoce diversas instituciones jurídicas de carácter familiar, entre ellas el matrimonio y el concubinato, como figuras que generan derechos y obligaciones entre las personas que las integran. No obstante, persiste una regulación del concubinato que, en los hechos, resulta restrictiva y excluyente, al no contemplar expresamente a las parejas del mismo sexo.

Esta omisión normativa se vuelve jurídicamente relevante si se considera que el propio ordenamiento civil ya ha sido armonizado para reconocer el **matrimonio entre personas del mismo sexo**, lo que evidencia una inconsistencia interna en el sistema jurídico estatal: por un lado, se reconoce plenamente una forma de familia diversa; y por otro, se restringe el acceso a otra institución análoga que persigue fines similares, como lo es el concubinato.

En ese sentido, el Código Civil del Estado de Campeche contiene disposiciones que, ya sea de manera expresa o implícita, parten de una concepción heteronormativa de las relaciones de hecho, lo cual resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación. Esta situación genera un trato diferenciado injustificado entre parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo que optan por una forma de convivencia distinta al matrimonio.

Asimismo, la ausencia de regulación específica respecto del concubinato igualitario provoca incertidumbre jurídica en aspectos fundamentales como derechos sucesorios, alimentos, seguridad social, y reconocimiento de derechos patrimoniales, lo cual coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad, especialmente en casos de separación o fallecimiento de la pareja.

Cabe destacar que el concubinato, como institución jurídica, **tiene como finalidad** reconocer y proteger una realidad social: la existencia de parejas que, sin contraer



matrimonio, generan lazos de vida en común, solidaridad, apoyo mutuo y, en muchos casos, un proyecto de vida equiparable al matrimonial. Por tanto, excluir a las parejas del mismo sexo de esta figura carece de justificación constitucional y convencional.

La presente iniciativa propone, por una parte, reformar diversas disposiciones del Código Civil a fin de eliminar cualquier lenguaje restrictivo o excluyente, y por otra, adicionar un conjunto de artículos que regulen de manera integral el concubinato igualitario, estableciendo sus requisitos, efectos, derechos y obligaciones, bajo un enfoque de igualdad sustantiva.

Con ello, se busca armonizar el marco jurídico estatal con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, particularmente los derivados del principio de igualdad y no discriminación, así como garantizar el reconocimiento y protección de todas las formas de familia, sin distinción por orientación sexual.

En consecuencia, las modificaciones propuestas no solo subsanan un vacío legal, sino que fortalecen la coherencia del sistema jurídico civil y familiar, brindando certeza y protección efectiva a las personas que integran relaciones de concubinato igualitario en el Estado de Campeche.

En ese sentido la presente iniciativa resulta idónea, necesaria y pertinente para cumplir con las obligaciones del Estado que otorga una protección y certeza jurídica a todas las personas sin exclusión por alguna categoría sospechosa que no sea justificada sobre las relaciones intrapersonales que generen y las consecuencias sociales y jurídicas derivadas de este acorde a la definición contemporánea de la familia a razón de las siguientes **consideraciones**:

I.4.1 INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO A LA LUZ DEL MATRIMONIO IGUALITARIO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la familia constituye la base fundamental de la sociedad y, por tanto, el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos jurídicos necesarios para su protección, organización y desarrollo, garantizando que todas las personas puedan formar y mantener relaciones familiares en condiciones de igualdad y sin discriminación.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**, promovida por el Procurador General de la República y resuelta por el Tribunal Pleno el **16 de agosto de 2010**, sostuvo que la familia debe entenderse como una institución de interés público, cuya finalidad consiste en solidificar las relaciones entre sus integrantes y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y jurídicas necesarias para su desarrollo, como base indispensable de la vida social.

En dicho precedente, el Alto Tribunal precisó que, si bien el Constituyente Permanente consideró como modelo ideal de familia a aquella conformada por padre, madre e hijos, también reconoció que en la realidad social existen diversas formas de organización familiar, las cuales igual merecen protección jurídica, en tanto cumplen la función social que la Constitución asigna a la familia.

Asimismo, la Suprema Corte señaló que el matrimonio es una institución de orden público e interés social, en virtud de que la protección que se tutela no corresponde únicamente al interés individual de quienes lo celebran, sino al interés superior de la familia como célula básica de la sociedad.

Sin embargo, también estableció que la protección constitucional de la familia no se limita exclusivamente a la institución matrimonial, sino que puede extenderse a otras figuras jurídicas creadas por el legislador ordinario, como el concubinato o las sociedades de convivencia, siempre que dichas figuras tengan como finalidad regular relaciones familiares reales existentes en la sociedad.

En este sentido, resulta constitucionalmente válido que el legislador adecue el marco jurídico para reconocer y proteger las diversas formas de familia que se presentan en la realidad social contemporánea, incluyendo aquellas integradas por parejas del mismo sexo, quienes, al igual que las parejas heterosexuales, pueden conformar vínculos afectivos estables, solidarios y permanentes, con el propósito de desarrollar un proyecto de vida en común.

Negar el reconocimiento legal del concubinato a parejas del mismo sexo así como a parejas con identidades de género diversas, implicaría establecer una distinción basada en la orientación sexual e identidad de género de las personas, lo cual resultaría contrario a los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de protección amplia de la familia.

A continuación, se presenta una tabla que sintetiza lo expresado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010:



Tema	Contenido	Idea clave
Concepto de familia	La familia es la base de la sociedad y debe tener condiciones para desarrollarse	La familia es una institución de interés público
Finalidad de la familia	Permitir la convivencia, solidaridad y desarrollo de sus integrantes	No es solo un vínculo privado
Protección constitucional	El artículo 4° reconoce a la familia como institución social	El Estado debe protegerla
Modelo hegemónico y heteronormativo.	Padre + madre + hijos	Es el modelo considerado por el Constituyente
Realidad social	Existen familias diferentes	La protección no se limita al "modelo ideal" (sic)
Matrimonio	Institución pública para formar familia	Tiene interés social, no solo individual
Otras formas de familia	Concubinato , sociedad de convivencia	También merecen protección jurídica

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación local con el marco constitucional y con la interpretación realizada por el Máximo Tribunal del país, a fin de reconocer expresamente el concubinato entre dos personas sin distinción de sexo, garantizando que todas las familias reciban la misma protección jurídica, en atención a su dignidad, autonomía y derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, se propone reformar la legislación correspondiente para establecer que el concubinato podrá constituirse entre dos personas que decidan compartir una vida en común de manera pública, constante y permanente, sin que sea requisito que dichas personas sean de distinto sexo, con lo cual se fortalece la protección constitucional de la familia en todas sus formas.

De igual forma resulta necesario hacer la comparativa entre la figura jurídica del matrimonio y del concubinato como otra forma de familia, toda vez que el matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y



trascendencia social y no sólo privada, siendo el caso que el concubinato como otra forma de familia, merecen la misma protección jurídica al cumplir los mismos fines, lo anterior se expresa mejor en el siguiente cuadro:

Elemento	Matrimonio	Concubinato	Conclusión constitucional
Naturaleza jurídica	Institución de orden público e interés social	Institución jurídica reconocida por la ley para regular una relación familiar	Ambas son figuras jurídicas familiares protegidas por el Estado
Finalidad	Formar una familia y desarrollar un proyecto de vida en común	Formar una familia y desarrollar un proyecto de vida en común	Tienen el mismo fin social
Protección constitucional	Protegido por el artículo 4° constitucional	También protegido como forma de organización familiar	La Constitución protege a la familia, no solo al matrimonio
Interés social	No solo protege a la pareja, sino a la familia	También protege la estabilidad familiar	Ambas cumplen función social
Relación afectiva	Unión estable basada en voluntad de convivir	Unión estable basada en voluntad de convivir	No hay diferencia en la esencia
Descendencia	Puede existir, pero no es requisito absoluto	Puede existir, pero no es requisito	La familia no depende solo de la procreación
Reconocimiento legal	Formal, mediante acto jurídico	Surge de la convivencia	Diferencia solo formal, no de finalidad
Función familiar	Base de la sociedad	Base de la sociedad	Ambas cumplen la misma función constitucional



Criterio de la SCJN	El matrimonio es una institución social	El concubinato es una institución social, por el cual puede constituirse familias, por ende es legítimo que el legislador la reconozca, así como otras uniones familiares.	La protección debe extenderse a ambas
Igualdad y no discriminación	No puede limitarse por orientación sexual	Tampoco puede limitarse por orientación sexual	Deben reconocerse sin distinción

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis aislada con registro digital 2006167, de rubro: ***“CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA”***, que la familia constituye una realidad sociológica cuya protección debe abarcar todas sus formas y manifestaciones. Asimismo, estableció que tanto cónyuges como concubinos integran un núcleo familiar esencialmente igual, caracterizado por vínculos de ayuda, solidaridad, afecto y apoyo mutuo, por lo que cualquier diferenciación jurídica debe superar un estándar de razonabilidad y justificación constitucional.

Bajo esa lógica, excluir a las parejas del mismo sexo del acceso a la figura del concubinato, o limitarles el reconocimiento de los derechos y obligaciones derivados de dicha institución, constituye una distinción basada en categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la orientación sexual.

Ello implica un trato discriminatorio que desconoce la existencia y protección jurídica de las familias diversas, perpetuando condiciones de desigualdad e invisibilizarían incompatibles con el marco constitucional y convencional de derechos humanos.

I.4.3 EQUIPARACIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DEL CONCUBINATO RESPECTO DEL MATRIMONIO.

En el amparo en revisión 750/2018 se analizaron las siguientes figuras como derechos derivados del concubinato, mismos que son equiparables a las que una persona tiene acceso al contraer matrimonio:



A. Derecho a la seguridad social

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, establece como derecho fundamental de los trabajadores, la seguridad social, la cual busca la protección ante contingencias (como serían las relacionadas con la salud, o incluso la muerte), o ante hechos futuros de realización cierta (como la cesantía o edad avanzada del trabajador), en aras de garantizar una vida digna, con todas las implicaciones que ello implica; por ello, no se trata de una concesión gratuita o generosa, sino que la seguridad social y los diversos aspectos que ésta involucra se gestan de manera continua, permanente y prolongada durante la vida activa del trabajador con las aportaciones que hace en forma constante durante el tiempo en que realiza el trabajo productivo.

La seguridad social es el resultado de una lucha continua que ha emprendido la clase trabajadora en reconocimiento de derechos mínimos tanto para el trabajador como para los familiares de éste (en su caso), ya sea por consanguinidad como por afinidad. Esto es, los derechos que conforman la seguridad social de los trabajadores abarcan no sólo a los asegurados, sino también a sus familiares (con ciertas reglas y modalidades), por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir ese derecho.

En el ámbito internacional, el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el referido derecho en la Observación General no. 19, en la cual reconoció la importancia fundamental de los derechos de seguridad social para garantizar el diverso derecho a la dignidad humana; además, en la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Comité precisado concluyó que ese derecho debe garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda, o tenga por efecto, anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.

La seguridad social es el resultado de una lucha continua que ha emprendido la clase trabajadora en reconocimiento de derechos mínimos tanto para el trabajador



como para los familiares de éste (en su caso), ya sea por consanguinidad como por afinidad.

Esto es, los derechos que conforman la seguridad social de los trabajadores abarcan no sólo a los asegurados, sino también a sus familiares (con ciertas reglas y modalidades), por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir ese derecho.

De igual forma, en su Observación General no. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó que los Estados deben cerciorarse de que las preferencias sexuales (sic)¹⁹ de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce dicho instrumento internacional, por lo que el derecho a la seguridad social no puede condicionarse por motivos de preferencias sexuales.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 2 del Pacto antes mencionado, los Estados Parte deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación a la seguridad social, incluido el seguro social.

En este mismo sentido, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social normativamente reconocidas, las cuales, en su caso, incluyen las derivadas de los beneficios laborales.

B. Derecho a la familia.

Este derecho se encuentra protegido a través del artículo 4° de la Constitución Federal, mientras que en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho de las personas a la protección de la familia como derecho humano, el cual ha sido interpretado por diversos organismos internacionales, determinando el alcance y contenido del mismo bajo las siguientes premisas:

- a) La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que es objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado.
- b) El concepto familia no es equivalente al de matrimonio, dado que el matrimonio sólo es una de las distintas formas para constituir una familia.

¹⁹ Lo correcto es orientación sexual, identidad de género y expresión de género.



- c) El derecho a la protección de la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y no al matrimonio.
- d) Las interferencias al derecho a la protección a la familia son aquellas que limitan la convivencia familiar entre los padres e hijos y las más graves son aquellas que tienen como resultado la división de la familia.
- e) En cuanto al matrimonio, la Convención Americana y el Pacto reconocen como legítima la disolución de ese vínculo siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la equivalencia de las responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria respecto de los hijos, sin discriminación alguna.

Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el derecho a la familia a la luz del matrimonio igualitario y concluyó que el artículo 4° constitucional no protege únicamente a las familias formadas por la unión de un hombre y una mujer, sino también otras formas de familia, como lo son las formadas por personas del mismo sexo, o bien, las familias monoparentales o por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, en aras de un reconocimiento de la vida actual y de la pluralidad existente.

Es decir, la familia es un concepto social y dinámico y su protección debe comprender todo tipo de familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, por lo que el derecho a la familia establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal comprende a todas las formas de familia (derivadas de un matrimonio o uniones libres entre personas del mismo o de diferente sexo, con un padre o una madre e hijos o bien, cualquier otra forma) pues el elemento común es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal estableció que la orientación sexual de una persona forma parte de la identidad personal y responde a un elemento importante del proyecto de vida, el cual incluye el deseo de tener una vida en común, ya sea con una persona de su mismo sexo o de diferente, lo que implica el derecho al libre desarrollo de la personalidad al decidir casarse o no hacerlo y el sexo u orientaciones sexuales de los cónyuges.

IV.4. PROPUESTAS DE REFORMA.

Se propone reformar **los artículos 52, 1276, fracción V, 1500, fracción I, y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche**, en los que se cambia la redacción del texto que originalmente solo hacía alusión a “la concubina” para referirse a “la persona concubina”, respectivamente, **para armonizarlos con los principios de**



igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorga igual protección y reconocimiento tanto a hombres como mujeres que vivan en concubinato y personas no binarias, para acceder a los derechos de pensión compensatoria y herencia, propios de este tipo de uniones análogas al matrimonio.

Además, se propone el cambio de la palabra “mujer” por “persona” y “esposa” por “cónyuge” en el artículo 1535 bis, porque **refleja la eliminación, en esa porción normativa, de estereotipos y roles de género machistas y homofóbicos** en los que se establecía que: 1) solamente este tipo de uniones pudiera darse entre un hombre y una mujer; y 2) que solamente las mujeres se dedican al trabajo doméstico no remunerado debido a que los hombres son los proveedores de la familia.

La definición de concubinato ofrecida en la presente iniciativa de reforma es acorde al derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación porque no condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer (interpretación a *contrario sensu* de la Tesis 1a. CCXXIII/2016 (10a.), con Registro digital: 2012506, de Rubro (título/subtítulo): CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.)

En ese sentido, el concubinato, según la definición legal ofrecida en la presente iniciativa de ley, puede darse entre personas del mismo sexo o de personas cuya identidad de género no se adscribe a alguno de los géneros binarios socialmente establecidos (masculino o femenino), porque la define como “la unión entre dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más”.

Es decir, la **definición de concubinato** analizada atiende al **concepto de familia como realidad social**, en un contexto sociológico, que **merece el reconocimiento y protección igual ante la ley frente a otras formas de constitución de las familias**, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

Asimismo, **se propone** incluir en el **artículo 308 Bis**, la mención de la frase “... en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua”, **para que se homologue al matrimonio**, para quedar como sigue:



“El concubinato es la unión entre dos personas, quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua”.

Siendo estos los fines del matrimonio y el concubinato reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

Asimismo, se estima necesario, idóneo, pertinente y adecuado proponer la adición del Título Quinto Bis, denominado “Del concubinato”, que contiene los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Nines, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies, por las consideraciones siguientes:

- a) **El contenido del artículo 308 Quáter es congruente con el principio de igualdad y no discriminación, porque equipara los derechos y obligaciones del concubinato con los del matrimonio**, lo cual permite a las personas concubinas acordar de manera libre y conjunta sobre todo lo relacionado con la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos, así como su domicilio o la administración de los bienes. Es decir, la ley le otorga un tratamiento igual o equiparable al del matrimonio, en función de que estas dos instituciones persiguen los mismos fines.
- b) La propuesta de adición del artículo 308 Terdecies, es conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación, con perspectiva de género, ya que visibiliza y reconoce el trabajo doméstico no remunerado y el cuidado de los hijos e hijas, que históricamente ha sido desempeñado por las mujeres. Asimismo, reconoce esa labor doméstica como una aportación equivalente a la labor realizada fuera del hogar remunerada, que históricamente ha sido desempeñada por los hombres²¹.
- c) Así, este Organismo Constitucional Autónomo propone que el artículo 308 Sexies al Código Civil del Estado de Campeche sea en los términos siguientes para proteger los derechos de bienes de las personas y

²⁰ Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Registro Digital: 2006167. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. Registro Digital: 2018581.



equiparlo a la separación de estos cuando ocurre una disolución del vínculo:

“Los bienes adquiridos durante el concubinato se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes. No obstante, los concubinos podrán constituir un régimen de sociedad de concubinato y reglamentar la administración de los bienes mediante capitulaciones, el cual se regirá conforme a las disposiciones análogas de la sociedad conyugal.”

- d) En cuanto a la iniciativa de adición de los artículos 308 Terdecies y 308 Quaterdecies, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que es idónea, necesaria y pertinente toda vez que establece un régimen de pensiones compensatorias análogas a las del matrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que resulta necesario reformar y adicionar al Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como se presenta a modo de referencia en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY	TIPO DE REFORMA
ARTÍCULO 52.- Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, concubina o concubinario , o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil. Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular	ARTÍCULO 52.- Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, la persona concubina , o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil. Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular de la Dirección del Registro del	Modificación



<p>de la Dirección del Registro del Estado Civil, con su cónyuge, concubina, concubinario, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p>Estado Civil, con su cónyuge, persona concubina, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.</p>	
<p>ARTÍCULO 1276.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I... II... III... IV... V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 1276.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I... II... III... IV... V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. VI. ...</p>	<p>Modificación</p>
<p>ARTÍCULO 1500.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del</p>	<p>ARTÍCULO 1500.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del</p>	<p>Modificación</p>



<p>cuarto grado y, en los casos que este Código determine, la concubina; II...</p>	<p>cuarto grado y, en los casos que este Código determine, la persona concubina.</p>	
<p>CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO</p>	<p>Modificación</p>
<p>ARTÍCULO 1535 BIS.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen[sic] derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: I. Si la concubina concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523; II. ... III. ... IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, la concubina sucederá en todos los bienes; V. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo, sólo heredará aquella con quien</p>	<p>ARTÍCULO 1535 BIS.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen[sic] derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: I. Si la persona concubina concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523; II. ... III. ... IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, la persona concubina sucederá en todos los bienes; V. Si al morir el autor de la herencia había vivido en concubinato con varias personas la herencia se</p>	<p>Modificación</p>



<p>haya procreado; si no tuvo hijos con ninguna, o los tuvo con todas o sólo con alguna de ellas, ninguna de las concubinas heredará.</p>	<p>repartirá equitativamente entre las personas concubinas.</p>	
<p>No existe</p>	<p>TÍTULO QUINTO BIS DEL CONCUBINATO</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 308 Bis. El concubinato es la unión entre dos personas, quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua.</p> <p>Artículo 308 Ter. Para que el concubinato nazca jurídicamente, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, en los términos previstos en el artículo que antecede.</p> <p>Artículo 308 Quáter. Las obligaciones y derechos del concubinato se equipararán en igualdad a las del matrimonio, por lo que ambas partes deben acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación, salud,</p>	<p>Adición</p>



	<p>alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos si los hubiere, así como a su domicilio o a la administración de los bienes.</p> <p>Artículo 308 Quinquies. Si una misma persona hace vida común de manera notoria y permanente con varias personas se regirá por lo dispuesto en cuestión de herencia por el artículo 1535 bis fracción V.</p> <p>Artículo 308 Sexies. Los bienes adquiridos durante el concubinato se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes. No obstante, los concubinos podrán constituir un régimen de sociedad de concubinato y reglamentar la administración de los bienes mediante capitulaciones, el cual se regirá conforme a las disposiciones análogas de la sociedad conyugal.</p> <p>Artículo 308 Septies. Son causas para el término del concubinato las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Por acuerdo mutuo entre ambas partes;II. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre y cuando	
--	--	--



	<p>dicha ausencia se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada;</p> <p>III. Por fallecimiento de las personas concubinas.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONCUBINATO</p> <p>Artículo 308 Octies. En lo que concierne a los derechos y obligaciones emanados del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando este sea compatible con la naturaleza del concubinato.</p> <p>Artículo 308 Nonies. Las hijas e hijas (sic) nacidos de una relación de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos en un matrimonio.</p> <p>Artículo 308 Decies. Las personas concubinas tienen las obligaciones que este Código establece para sus hijas e hijos, las cuales no se extinguen con la terminación del concubinato.</p> <p>Artículo 308 Undecies. Las personas concubinas tienen la</p>	
--	--	--



	<p>obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos bajo los términos que este Código establece, tomando en cuenta la carga, la forma, las posibilidades y la proporción que se acuerde entre ambas partes.</p> <p>Ante la imposibilidad para trabajar o carecer de bienes propios por una de las partes, el otro será quien responda íntegramente por esos gastos.</p> <p>Artículo 308 Duodecies. Los derechos y obligaciones que emanen del concubinato, serán siempre iguales para la pareja, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>Artículo 308 Terdecies. La persona concubina que exclusivamente desempeñe el trabajo en el hogar o se dedique al cuidado de los hijos o hijas tiene el derecho a que dichas horas sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>Artículo 308 Quaterdecies. Según sea el caso, la persona concubinaria, tienen derecho a</p>	
--	--	--



	<p>que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, esto cuando se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar. En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;II. La posibilidad de acceder a un empleo;III. Duración del concubinato;IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades; yV. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor. <p>Artículo 308 Quince. El derecho a los alimentos se puede exigir con la muerte del beneficiario o bien, en caso de que la concubina o el concubinario acreedor deje de estar en los supuestos previstos en este Capítulo.</p> <p>Artículo 308 Dieciséis. Si el concubinato se llegara a</p>	
--	---	--



	prolongar hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario sobreviviente tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición establecidos en el presente Código.	
--	---	--

En virtud de lo antes expuesto y fundado, y en cumplimiento al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado de Campeche una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche y adicionar los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Ninies, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies, todos del Código Civil del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE, DECRETA:

NÚMERO__

ÚNICO: Se reforman los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche y se adicionan los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Ninies, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Art. 52.- Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, la persona concubina, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil.

Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil, con su cónyuge, concubina, concubinario, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

(...)

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

(...)

Art. 1276.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina o el concubinario sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias los o las concubinas, ninguna de ellos o ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. (...)

(...)



TÍTULO CUARTO

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1500.- *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado y, en los casos que este Código determine, la persona concubina;

II. (...)

CAPÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO

Art. 1535 Bis.- *La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen[sic] derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:*

I. Si la persona concubina concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523;

II. (...)

III. (...)

IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, la persona concubina sucederá en todos los bienes;

V. Si al morir el autor de la herencia había vivido en concubinato con varias personas la herencia se repartirá equitativamente entre las personas concubinas.

(...)

TÍTULO QUINTO BIS

DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Art. 308 Bis. *El concubinato es la unión entre dos personas, quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua.*

Art. 308 Ter. *Para que el concubinato nazca jurídicamente, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, en los términos previstos en el artículo que antecede.*

Art. 308 Quáter. *Las obligaciones y derechos del concubinato se equiparán en igualdad a las del matrimonio, por lo que ambas partes deben acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos si los hubiere, así como a su domicilio o a la administración de los bienes.*

Art. 308 Quinquies. *Si una misma persona hace vida común de manera notoria y permanente con varias personas se regirá por lo dispuesto en cuestión de herencia por el artículo 1535 bis fracción V.*

Art. 308 Sexies. *Los bienes adquiridos durante el concubinato se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes. No obstante, los concubinos podrán constituir un régimen de sociedad de concubinato y reglamentar la administración de los bienes mediante capitulaciones, el cual se regirá conforme a las disposiciones análogas de la sociedad conyugal.*

Art. 308 Septies. *Son causas para el término del concubinato las siguientes:*

- I. Por acuerdo mutuo entre ambas partes;*
- II. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre y cuando dicha ausencia se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada;*
- III. Por fallecimiento de alguno de las personas concubinas.*



CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONCUBINATO

Art. 308 Octies. *En lo que concierne a los derechos y obligaciones emanados del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando este sea compatible con la naturaleza del concubinato.*

Art. 308 Nonies. *Las hijas e hijas (sic) nacidos de una relación de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos en un matrimonio.*

Art. 308 Decies. *Las personas concubinas tienen las obligaciones que este Código establece para sus hijas e hijos, las cuales no se extinguen con la terminación del concubinato.*

Art. 308 Undecies. *Las personas concubinas tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos bajo los términos que este Código establece, tomando en cuenta la carga, la forma, las posibilidades y la proporción que se acuerde entre ambas partes.*

Ante la imposibilidad para trabajar o carecer de bienes propios por una de las partes, el otro será quien responda íntegramente por esos gastos.

Art. 308 Duodecies. *Los derechos y obligaciones que emanen del concubinato, serán siempre iguales para la pareja, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*



Art. 308 Terdecies. *Las personas concubinas que exclusivamente desempeñe el trabajo en el hogar o se dedique al cuidado de los hijos o hijas tiene el derecho a que dichas horas sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.*

Art. 308 Quaterdecies. *Según sea el caso, la persona concubinaria, tienen derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, esto cuando se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar.*

En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes características:

- I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;*
- II. La posibilidad de acceder a un empleo;*
- III. Duración del concubinato;*
- IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades;*
y
- V. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor.*

Artículo 308 Quincecies. *El derecho a los alimentos se puede exigir con la muerte del beneficiario o bien, en caso de que la concubina o el concubinario acreedor deje de estar en los supuestos previstos en este Capítulo.*

Artículo 308 Sexdecies. *Si el concubinato se llegara a prolongar hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario sobreviviente tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición establecidos en el presente Código.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongán al contenido de este decreto.

Se entrega también un ejemplar de la presente iniciativa de ley en formato electrónico, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Sin otro particular, un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Rúbrica: Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos, Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

C.c.p. Expediente.